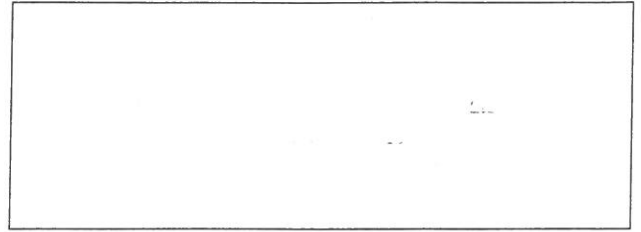


**NIG**



*JUZGADO DE LO SOCIAL*

*Nº*

*C/ PRINCESA Nº3  
28008 ( MADRID)*

*AUTOS nº /2014*

*SENTENCIA nº /2016*

*En Madrid, a Diez de Marzo de Dos Mil Dieciséis*

*Dª MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE  
LO SOCIAL Nº de MADRID y su provincia, tras haber visto los presentes  
autos nº /2014 sobre SEGURIDAD SOCIAL seguidos a instancia de D.  
contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN  
NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, ha pronunciado la siguiente*

## **SENTENCIA**

### **ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.-** *Con fecha 11.09.2014 tuvo entrada en éste Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.*

**SEGUNDO.-** *Admitida a trámite la demanda se señaló para la celebración del juicio la audiencia del día 9.03.2016, en cuyo acto comparecieron quienes así figuran en el acta del juicio, haciendo alegaciones y proponiendo pruebas,*



**Madrid**

practicándose las declaradas pertinentes y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La parte demandante nació el día \_\_\_\_\_ figura afiliado a la Seguridad Social con el nº \_\_\_\_\_ siendo su profesión habitual la de Encargado de Almacén ”.

**SEGUNDO.-** Iniciado expediente para la declaración de Invalidez se emitió informe médico de síntesis en fecha de 24.04.2014 con el siguiente juicio diagnóstico: " Discopatía cervical y lumbar multinivel con EMG radicular cervical territorios afectados : normal Cx previa pie izqdo. por hallus valgus+metatarsalgia .

En el apartado de conclusiones se recoge: Hay limitación para actividades de altas exigencias físicas ,las que impliquen levantar y transportar pesos,las de sobrecarga del esqueleto axial y aquellas en que una alteración súbita del nivel de conciencia suponga riesgo específico .

**TERCERO.-** Por Resolución de fecha de 16.05.2014 La Dirección Provincial del INSS estimó, en base al cuadro residual antes referido, y elevando a definitiva la propuesta del EVI declaraba la no calificación del actor como incapacitado permanente por no presentar reducciones anatómica o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

**CUARTO.-** Según informe pericial practicado a instancias de la actora, obrante al Doc nº \_\_\_\_\_ de su ramo y que se tiene por reproducido se concluye que :

El paciente fue dado de baja durante la cirugía de hallux valgus ,de la cual se recuperó parcialmente, continuando con dolor por exostosis pero durante el proceso se reagudizó el resto de las patologías por lo que estuvo en IT desde el 26 de diciembre de 2013 hasta el 24.04.2014 en se inicia expediente de incapacidad .

Presenta patología cervical con 3 niveles afectados y dolor crónico. Se ha descartado la opción quirúrgica en diversas ocasiones insistiendo los especialistas en que la única opción son las medidas de higiene postural evitar la carga de pesos y las sobrecargas de raquis.

Presenta además lumbociatalgia crónica con discopatía degenerativa hernia L4-L5 ,protrusión discal difusa L5-S1 y estenosis foraminales L5-S1.A pesar de los hallazgos tampoco presenta opciones quirúrgicas ya que no existe afectación neurógena y la cirugía no garantiza la mejora del dolor .Al igual que en el caso de la patología cervical el control del dolor pasa por evitar las sobrecargas de la columna y la manipulación de pesos.

*Siendo las patologías del raquis las mas limitantes que presenta el paciente ,además sufre crisis de cefalea cada 4 o 5 días que tienen un origen mas mixto tensional y secundario a la patología cervical.*

*Junto a la cefalea presenta cuadro de mareos que condicional al paciente para aquellas labores de riesgo en cao de alteración de nivel de conciencia como trabajos en altura o manejo de maquinaria peligrosa.*

*Como conclusión tanto el medico del INSS como los diversos especialistas que han tratado al actor y el perito coinciden en que deben evitar todas aquellas tareas que supongan la carga de pesos, sobrecarga de columna, posturas forzadas o trabajos en los que una alteración del nivel de conciencia suponga un riesgo.*

**QUINTO.-** *Obra al Doc nº33 la descripción de la ocupación de operario de almacén : "Realizar las tareas de gestión de almacén ,recibiendo ,controlando y y almacenando materias primas y auxiliares en función de criterios puramente definidos, clasificando y seleccionando los productos aprovisionando a las distintas áreas de la empresa y almacenando los productos para su productos para su posterior distribución asi como realizar las tareas de limpieza derivadas de su función.*

*El actor como encargado de almacén se ocupa de preparar pedidos, controlar las entradas y salidas de mercancías, cargar y descargar con ayuda de otros operarios las mercancías recepcionadas, paletizando y despaletizando con la carretilla las mecánicas ,distribuye las mercancías, selecciona y clasifica los productos ,controla el estado de las materias (envases ,embalajes ,etiquetas etc),actualiza inventarios etc*

**SEXTO.-** *Obra al Doc nº23 ramo actora informe clínico de la sanidad pública de fecha de 7.04.2014 que recoge: Varón 55 años, profesión en logística que presenta los siguientes diagnósticos:*

*-Hta en tto con antihipertensivos valorado por servicio de cardiología por Bradicardia sinusal, en la ecocardio se detecta una dilatación de AI y relajación ventricular anormal explicable por Hta,*

*-Dislipemia en tto*

*-S, Antiosodepresivo en tto*

*-Hernia discal foraminal izda L4-L5, Protusión discal difusa L5-S1, estenosis foraminales L5-S1 bilaterales.*

*-Valorado en Neurología en múltiples ocasiones por presentar cefalea y cuadro de inestabilidad de forma recurrente, se solicitan múltiples pruebas diagnosticas y se visualiza en RNM columna cervical una discopatía degenerativa C3-C4, C4-C5, C5-C6 con estenosis del canal medular sin mielopatía asociada se diagnostica de Cefalea Tensional/Cervicogenica .*

*Es valorado por servicio de Neurocirugía en Febrero 2014 y no se indica tto quirúrgico en el momento actual, se recomienda limitación en coger pesos y evitar esfuerzos sobre la región cervical,presenta así mismo cuadro de Hipoacusia Neurosensorial bilateral mas acusada en el OI,el paciente presenta episodios frecuentes de Vértigos periféricos en relación con su patología cervical que le limitan en sus actividades básicas de la vida diaria y que le obligan a permanecer en reposo y difícil manejo farmacológico, asocia cefaleas cervicogénicas, esta en seguimiento periódico por Neurología y ORL.*



Actualmente ha sido intervenido quirúrgicamente de Hallux Valgus mas metatarsalgia de pie izdo.

**SEPTIMO.-** El cuadro patológico del actor es el siguiente : Discopatía cervical y lumbar multinivel con EMG radicular cervical territorios afectados : normal Cx previa pie izqdo. por hallus valgus+metatarsalgia. cefalea tensional cervicogenica. Hipoacusia neurosensorial bilateral mas acusada en OI.

**OCTAVO.-** La base reguladora de la prestación asciende a 2.831,60 euros mensuales y la fecha de efectos económicos la de 16.05.2014 . El actor percibe subsidio para mayores de 52/55 años y en todo caso de estimarse la demanda el actor tendría que optar entre la prestación que percibe en la actualidad y la que resulte reconocida en esta resolución y si opta por prestación de invalidez habrá de regularizarse con lo percibido por desempleo .

**NOVENO.-** Se ha agotado la vía administrativa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La versión judicial de los hechos, reflejada en los Hechos Probados de la presente resolución ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, de carácter documental, expediente administrativo ,mas documental aportada por las partes , pericial médica privada y testifical con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LRJS en relación con el art 319,322,326 y siguientes ,art 348 y 376 de la L.E.C

**SEGUNDO.-** En primer lugar en cuanto a las discrepancias de la base reguladora de la prestación que postula la parte actora en la demanda y la que fija el INSS, hay que decir que el cálculo de la base reguladora realizado por el INSS de acuerdo con los informes de bases de cotización que obran en el expediente administrativo llevan a considerar válido el cálculo realizado, lo que de otro lado ha sido reconocido por la actora.

**TERCERO.-** El artículo 134.1 de la Ley General de Seguridad Social define la invalidez permanente como aquella situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral, siendo necesario, cuando se trate de reducción de la capacidad y para posibilitar su consideración como grave, que la misma se traduzca al menos en una reducción del rendimiento superior al 33% en relación con la profesión habitual del trabajador de que se trate, y/o la imposibilidad de realización de las tareas fundamentales de aquella.

Tres son los rasgos configuradores de la invalidez permanente en nuestro Sistema de Seguridad Social, según es de ver en el art. 134 del R.D. Legislativo 1/94:



*-Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), o lo que es lo mismo, que se puedan demostrar o constatar médicamente de forma indubitada, no cabiendo por ello estar ante meras manifestaciones subjetivas del interesado.*

*-Que sean previsiblemente definitivas, esto es, y como destaca reiterada doctrina judicial, incurables, irreversibles, "siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad".*

*-Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral. Nuestro Sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no solo de las lesiones y limitaciones en sí sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico. Ello, por otra parte, ha de conectarse a los requerimientos físicos exigidos por la profesión habitual (para la incapacidad permanente total) o la de cualquier otra de las ofrecidas en el mercado laboral (incapacidad permanente absoluta). Es reiterada la jurisprudencia (Sentencias del TS de 24- 7-86 y 9-4-90) la de que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos:*

*A).La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.*

*B).Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.*

*C).La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.*

*D)No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".*

E). Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

Conjugando el anterior soporte normativo y jurisprudencial al concreto caso enjuiciado la cuestión litigiosa se centra en determinar las consecuencias invalidantes del estado patológico en que se encuentra la parte actora cuyas dolencias declaradas probadas han podido determinarse en base al informe de evaluación médica y resto de documentación medica aportada por la actora, y pericial medica privada coincidiendo esencialmente en las patologías principales y discrepando en el carácter invalidante de las mismas y tras la lectura de los mismos se concluye de un lado que se ha descartado la opción quirúrgica en diversas ocasiones por los distintos especialistas tanto para la afectación cervical como lumbar y de otro que sus secuelas alcanzan los presupuestos necesarios para que su situación pueda ser calificada como de invalidez permanente en el grado de total y poderse afirmar, como exige el artículo 137 de la LGSS, matizado jurisprudencialmente, que la parte demandante presenta reducciones anatómicas o funcionales graves de tal naturaleza que le disminuyen o anulen su capacidad laboral, impidiéndole desarrollar la tarea productiva con un mínimo de profesionalidad, rendimiento, disciplina o eficacia, atendidas las facultades residuales de que dispone desde un punto de vista objetivo, pues el actor presenta un estado secular que a nivel laboral desaconseja tareas de esfuerzo, manejo de cargas, las que impliquen levantar y transportar pesos, las de sobrecarga del esqueleto axial y aquellas en que una alteración súbita del nivel de conciencia suponga riesgo específico y según resulta del el actor tiene como tareas fundamentales como Encargado de Almacén las de preparar pedidos, controlar las entradas y salidas de mercancías, cargar y descargar con ayuda de otros operarios las mercancías recepcionadas, paletizando y despaletizando con la carretilla las mecánicas, distribuye las mercancías, selecciona y clasifica los productos ,controla el estado de las materias (envases, embalajes ,etiquetas etc),actualiza inventarios etc

Tareas que requieren en concreto la colocación de mercancías así como su entrada y salida , esfuerzo y manejo de cargas por mucho que se auxilie de elemento mecánicos ,presenta episodios frecuentes de vértigos periféricos que le limitan incluso en sus actividades básicas de la vida diaria y que le obligan a permanecer en reposo con difícil manejo farmacológico ,es por ello que procede la estimación de la demanda y declarar al actor afecto de incapacidad permanente en el grado de total para su profesión habitual de Encargado de Almacén.

**CUARTO.-** Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación, al amparo de lo establecido en el art. 191 3 c) LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. \_\_\_\_\_  
contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA  
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la  
parte actora en situación de invalidez permanente en el grado de INCAPACIDAD  
PERMANENTE TOTAL PARA SU PROFESIÓN HABITUAL de ENCARGADO DE  
ALMACEN con derecho a percibir una pensión del 55% de su base reguladora de  
2.831,60 euros mensuales y fecha de efectos de 15.05.2014 y con  
obligación de optar entre la prestación que percibe en la actualidad y la que se  
reconoce, y si opta por prestación de invalidez habrá de regularizarse con lo  
percibido por desempleo condenando a la parte demandada a estar y pasar por  
esta declaración y al pago de la prestación indicada.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella  
cabe interponer recurso de suplicación, que deberá ser anunciado por  
comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días  
siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el  
momento de la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera  
trabajador o beneficiario de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad  
de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO \_\_\_\_\_ a nombre de este  
Juzgado con nº \_\_\_\_\_ acreditando mediante la presentación del justificante de  
ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como  
,en el caso de haber sido condenado a alguna cantidad, consignar en la cuenta  
de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en C/ Princesa nº \_\_\_\_\_ con  
el nº \_\_\_\_\_ la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha  
cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista,  
incorporándose a este Juzgado con el anuncio de recurso.

Asimismo el recurrente habrá de acompañar en su caso en el momento de la  
interposición del recurso, el justificante de pago de la tasa con arreglo al  
modelo oficial debidamente validado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley  
10/2012 de 20 de Noviembre y Orden HAP/2662/2012 de 13 de Diciembre.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.